

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0019-2025/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 13 de enero del 2025

VISTO:

El Expediente n.º 716-2018/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, iniciado a solicitud de la empresa **CIA MINERA PLATA DORADA S.A.**, respecto del predio de 48 763,97 m², ubicado en el distrito de Pullo, provincia de Parinacochas en el departamento de Ayacucho (en adelante “el predio”), el mismo que se encuentra sobre un área de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la Partida n.º 11045818 del Registro de Predios de Nasca y registrado con CUS n.º 92266 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme con lo dispuesto por el artículo 13º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, según lo dispuesto en los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprobó el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. 015 y 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, mediante escrito s/n del 27 de junio del 2018, signado con registro n.º 945372/679408, la empresa Cia Minera Plata Dorada S.A., representada por su Gerente General el señor Eddy Jaime Carrera Ore, según consta en la partida n.º 12900661 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina

Registral de Lima (en adelante “la administrada”), solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho (en adelante “la autoridad sectorial”), la constitución del derecho de servidumbre sobre el predio de 5.2839 hectáreas, ubicado en el distrito de Pullo, provincia de Parinacochas en el departamento de Ayacucho, para ejecutar el proyecto: “Planta de Beneficio El Dorado”. Para tal efecto, presentó, entre otros, los siguientes documentos: a) memoria descriptiva, b) certificado de búsqueda catastral (publicidad n.º 2339537), expedido por la Oficina Registral de Nasca el 18 de abril del 2018, c) declaración jurada indicando que el área solicitada no se encuentra ocupada por comunidades nativas o campesinas, y, d) plano perimétrico-ubicación;

5. Que, mediante Oficio n.º 917-2018-GRA-GG-GRDE/DREMA del 20 de julio del 2018 (S.I. 27084-2018), “la autoridad sectorial” remitió a la SBN la solicitud de “la administrada” con sus respectivos anexos y el Informe n.º 010-2018-GRA-GG-GRDE-DREMA/CRGG del 06 de julio del 2018, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó el proyecto minero “Planta de Beneficio El Dorado” como uno de inversión, ii) estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de veinte (20) años, iii) estableció que el área necesaria para la ejecución del referido proyecto es de 5.2839 hectáreas; y, iv) emitió opinión técnica favorable sobre lo indicado en los puntos precedentes;
6. Que, en aplicación del literal b) del numeral 9.3 del artículo 9º de “el Reglamento”, se efectuó el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del predio solicitado en servidumbre, mediante el Informe Brigada n.º 02879-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de octubre del 2018, en el cual se advirtió, en síntesis, lo siguiente:
 - 6.1. El predio inicialmente solicitado en servidumbre de 52 839,42 m² (5.2839 hectáreas), fue replanteado a un predio de 49 768,14 m² (4.9768 hectáreas) con el fin de evitar superposición con bienes de dominio público hidráulico.
 - 6.2. El predio se encuentra inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11045818 del Registro de Predios de Nazca y vinculado al CUS n.º 92266.
 - 6.3. El predio recae sobre la concesión minera en trámite denominada “El Dorado” con código n.º P050000215, seguido por “la administrada” y sobre la concesión minera denominada “Mamá María 1” con código n.º 010300108 de titularidad del señor Fredy José Huanqui Guerra, no obstante, de conformidad con el artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicado, por lo que, esta circunstancia no limita al titular del predio a otorgar otros derechos sobre éste.
 - 6.4. De la revisión de las bases gráficas con las que cuenta esta Superintendencia y de las respuestas a las entidades consultadas, se determinó que el predio solicitado en servidumbre no presentaría superposición con áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento, monumentos arqueológicos, comunidades campesinas y/o nativas ni infraestructura vial.
 - 6.5. El predio se encontraría sobre zona de pendiente moderada a alta y tendría características aparentemente eriazas, según la imagen satelital del aplicativo Google Earth.
 - 6.6. El predio solicitado en servidumbre no se encontraría comprendido dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, en consecuencia, se recomendó proceder con la entrega provisional del predio de 49 768,14 m² a favor de “la administrada”;
7. Que, en mérito al diagnóstico antes señalado, mediante el Acta de Entrega-Recepción n.º 00139-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de octubre del 2018, se efectuó la entrega provisional del predio de

49 768,14 m² a favor de “la administrada”, en cumplimiento del artículo 19° de “la Ley”;

8. Que, paralelamente a la entrega provisional, a fin de determinar si el predio solicitado en servidumbre se encontraba dentro de alguno de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”, se solicitó información a las siguientes entidades:
 - 8.1. A la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura con Oficio n.° 6761-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de julio del 2018; siendo atendido con Oficio n.° 900582-2018/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC del 23 de agosto del 2018 (S.I. 31932-2018), informando que no se ha registrado ningún monumento arqueológico prehispánico dentro del área materia de consulta.
 - 8.2. A la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones con Oficio n.° 6762-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de julio del 2018; siendo atendido con Oficio n.° 538-2018-MTC/14 del 13 de agosto del 2018 (S.I. 30161-2018), trasladando el Informe n.° 462-2018-MTC/14.07 del 06 de agosto del 2018, concluyendo que no se ha identificado ninguna infraestructura vial en el área materia de consulta.
 - 8.3. A la Administración Local del Agua Chaparra - Acarí con Oficio n.° 6765-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de julio del 2018; siendo atendido con Oficio n.° 1702-2018-ANA-AAA.CH.CH/AT del 15 de agosto del 2018 (S.I. 30562-2018), trasladando el Informe Técnico n.° 119-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM del 09 de agosto del 2018, concluyendo que el predio inicial de 5.2839 hectáreas se encontraba superpuesto sobre bienes de dominio público hidráulico (quebradas Ñahuincucho), sin embargo, mediante Oficio n.° 2246-2018-ANA-AAA.CH.CH/AT del 04 de octubre del 2018 (S.I. 36614-2018), dicha entidad trasladó el Informe Técnico n.° 143-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM del 28 de setiembre del 2018, concluyendo que el predio replanteado de 49 768,14 m² no se encuentra superpuesto sobre bienes de dominio público hidráulico.
 - 8.4. A la Dirección Regional de Agricultura Gobierno Regional de Ayacucho con Oficio n.° 6766-2018/SBN-DGPESDAPE del 31 de julio del 2018; siendo atendido con Oficio n.° 2125-2018-GRA/GGR-GRDE-DRAA-DCFR-D del 29 de agosto del 2018 (S.I. 33240-2018), trasladando el Informe n.° 312-2018-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-SDCA-VRAA del 15 de agosto del 2018, concluyendo que a efectos de determinar si el predio materia de servidumbre afectaría algún proyecto agrario, de titulación o propiedad de alguna comunidad campesina, se debe realizar una inspección ocular, sin embargo, mediante Oficio n.° 177-2019-GRA/GG-GRDE-DRAA-DCFR/D del 25 de enero del 2019 (S.I. 03331-2019), dicha entidad remitió el Informe n.° 016-2019-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-SDCA-VRAA del 22 de enero del 2019, concluyendo que no ha programado ningún proyecto agrario ni de titulación sobre el predio solicitado en servidumbre, asimismo, el mismo no se superpone con ninguna comunidad campesina.
 - 8.5. A la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Ayacucho con Oficio n.° 6767-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de julio del 2018; siendo atendido con Oficio n.° 362-2018-GRA/GG-GRI-DRTCA del 20 de agosto del 2018 (S.I. 31250-2018), trasladando el Informe n.° 024-2018-GRA/GG-GRI-DRTCA-SDESLO-HGV del 08 de agosto del 2018, concluyendo que el predio materia de servidumbre no se superpone ni colinda con los derechos de la vía de carretera departamental.
 - 8.6. A la Municipalidad Provincial de Parinacochas con Oficio n.° 6768-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de julio del 2018; quien con Oficio n.° 253-2022/MPPC/AYAC del 09 de septiembre del 2022 (S.I. 23822-2022), informó que no cuentan con los recursos necesarios ni con el personal capacitado para la recopilación de la información solicitada.
 - 8.7. A la Municipalidad Distrital de Pullo con Oficio n.° 6769-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de julio del 2018, reiterado con los Oficios nros. 09553-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de octubre del 2018 y 07978-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de septiembre del 2022, no

obstante, a la fecha no se ha obtenido respuesta a lo solicitado. Sobre el particular, esta Superintendencia no puede suspender el presente procedimiento a la espera de información proveniente de otra entidad, de conformidad con el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 8.8.** A la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR con Oficio n.° 143-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de enero del 2020; siendo atendido con Oficio n.° 099-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 05 de febrero del 2020 (S.I. 03636-2020), concluyendo que el predio en consulta no se superpone con bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles ni hábitats críticos;
- 9.** Que, como parte de la continuación del presente procedimiento, con fecha 03 de mayo del 2023, se llevó a cabo la inspección in situ del predio de 49 768,14 m², tal como consta en la Ficha Técnica n.° 00095-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo del 2023, a través de la cual, se concluyó, entre otros, lo siguiente: i) el predio es de naturaleza eriaza, de forma irregular, con una topografía que varía de suave a moderada por encontrarse sobre parte ladera de un cerro, presenta un suelo arenoso de grano medio a grueso con presencia de vegetación y rocas dispersas, ii) el predio no cuenta con delimitación de linderos y dentro del mismo se apreció una vía de acceso hacia una poza de relave que abarcaba aproximadamente el 10% del área solicitada, y, iii) según lo señalado por el señor Fausto Retamozo (representante de “la administrada” quien acompañó a profesionales de esta Superintendencia en la inspección), la totalidad del predio solicitado en servidumbre será destinado para depósito de relaves;
- 10.** Que, a través del Informe Preliminar n.° 01176-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de mayo del 2023, se actualizó el diagnóstico técnico del predio de 49 768,14 m², advirtiéndose que el mismo recaía parcialmente fuera del área aprobada por “la autoridad sectorial”. En ese sentido, se procedió a reajustar el predio a una extensión de **48 763,97 m²**, área sobre la cual continuó el presente procedimiento, para lo cual se emitió el Acta de Entrega-Recepción n.° 00156-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de noviembre del 2023, la misma que modificó el Acta de Entrega-Recepción n.° 00139-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de octubre del 2018, en lo que respecta al predio entregado provisionalmente;
- 11.** Que, asimismo, en virtud al diagnóstico descrito en el considerando anterior, se advirtió que “el predio” se superpone con el proceso judicial con legajo n.° 197-2017 (expediente judicial 7568-2017), sobre demanda de impugnación de resolución administrativa, seguido por “la administrada” contra la SBN. Sobre el particular, a la fecha dicho proceso judicial cuenta con sentencia consentida que declaró infundada la demanda, según la consulta realizada en el aplicativo de procesos judiciales de esta Superintendencia;

De la valorización de la contraprestación por el derecho de servidumbre sobre el predio

- 12.** Que, de conformidad con el artículo 20° de “la Ley” y el numeral 15.5 del artículo 15° de “el Reglamento”, la valorización de la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción;
- 13.** Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de “el predio” y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20° de “la Ley” y el artículo 11° de “el Reglamento”, mediante el Oficio n.° 00663-2023/SBN-OAF del 11 de diciembre del 2023, esta Superintendencia a través de la Oficina de Administración y Finanzas, solicitó a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la respectiva valuación comercial del derecho de servidumbre sobre “el predio”, por un plazo de veinte (20) años;
- 14.** Que, mediante el Oficio n.° D00323-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 03 de octubre del 2024 (S.I. 28796-2024), la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento remitió el Informe Técnico de Tasación n.° 03940-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC/TASACIONES del 23 de setiembre del 2024, mediante el cual, se realizó la valuación comercial del derecho de servidumbre de “el predio”, por el plazo de veinte (20) años, por el monto de S/ 75

878,32 (setenta y cinco mil ochocientos setenta y ocho con 32/100 soles); siendo que, mediante el Informe Brigada n.° 00831-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de noviembre del 2024, esta Subdirección otorgó conformidad al indicado procedimiento de tasación;

15. Que, mediante Oficio n.° 09713-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de noviembre del 2024, notificado en la misma fecha, se solicitó a “la administrada” manifestar su aceptación al valor de la contraprestación de la servidumbre. Asimismo, en el mencionado Oficio se estableció que el pago de la contraprestación se realizaría en una (01) cuota, conforme a lo establecido en el numeral 6.1.11 de la Directiva n.° DIR-00001-2022/SBN denominada: “Disposiciones para la Determinación de la Contraprestación en el Procedimiento de Constitución de Servidumbre sobre Terrenos Eriazos de Propiedad Estatal para Proyectos de Inversión” (en adelante “la Directiva”); para tal efecto, se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente de recibida la comunicación, bajo apercibimiento de declararse el abandono del procedimiento, conforme al artículo 13° de “el Reglamento”; por lo que, “la administrada” tenía plazo para dar respuesta hasta el 05 de diciembre del 2024;
16. Que, mediante escrito s/n presentado el 30 de noviembre del 2024 (S.I. 35339-2024), “la administrada”, dentro del plazo otorgado, manifestó su aceptación al valor de la contraprestación de la servidumbre;
17. Que, como producto del diagnóstico técnico-legal efectuado, mediante el Informe Técnico-Legal n.° 0026-2025/SBN-DGPE-SDAPE, se concluyó que, “el predio” constituye un terreno eriazos de propiedad estatal, de libre disponibilidad y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”, en consecuencia, corresponde aprobar la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio” formulada por “la administrada”;
18. Que, en virtud de lo expuesto, ha quedado demostrado que la solicitud de “la administrada” cumple con los requisitos formales y sustantivos previstos en “la Ley” y “el Reglamento”; en consecuencia, corresponde que esta Subdirección apruebe la constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio” a favor de “la administrada” para la ejecución del proyecto de inversión denominado “Planta de Beneficio El Dorado”, por el plazo de veinte (20) años, cuya contraprestación será cancelada en una (01) cuota de S/ 75 878,32 (setenta y cinco mil ochocientos setenta y ocho con 32/100 soles), en aplicación del numeral 6.1.11 del artículo 6° de “la Directiva”, tal como se detalla a continuación:

AREA	PLAZO DE SERVIDUMBRE	VALOR TOTAL EN S/	CUOTAS	FECHA DE CANCELACIÓN
48 763,97 m ² (4,8764 ha)	20 años	75 878, 32	01	Dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución

19. Que, de conformidad con el artículo 16° de “el Reglamento”, el valor de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre es cancelado por el titular del proyecto de inversión, de acuerdo a la forma de pago aprobada en la resolución, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que aprueba la servidumbre; siendo que en caso de incumplimiento, se requiere al titular del proyecto de inversión para que cumpla con efectuar el pago adeudado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados desde la respectiva notificación, aplicándose la mora correspondiente y de persistir en el incumplimiento, se deja sin efecto la resolución;
20. Que, así también, de conformidad con el artículo 17° de “el Reglamento”, luego que el titular del proyecto de inversión efectúa el pago de la contraprestación conforme a la forma de pago que se aprueba en la resolución, dentro del plazo de diez (10) días hábiles se procede a suscribir el contrato

respectivo, el cual puede ser elevado a escritura pública a pedido del titular del proyecto, quien asume los gastos notariales y registrales a que hubiera lugar, incluida una copia del testimonio a favor de la entidad administradora del terreno;

21. Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 15.7 del artículo 15° de “el Reglamento”, el derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, el Reglamento de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA, la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA y sus modificatorias, el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA y la Resolución n.° 0001-2025/SBN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR la CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE a favor de la empresa **CIA MINERA PLATA DORADA S.A.**, para la ejecución del proyecto de inversión denominado “Planta de Beneficio El Dorado”, por el plazo de veinte (20) años, sobre el del predio de 48 763,97 m², inscrito a favor del Estado en la partida n.° 11045818 del Registro de Predios de Nazca y vinculado al CUS n.° 92266, cuyas áreas, linderos y medidas perimétricas constan en la Memoria Descriptiva n.° 395-2023/SBN-DGPE-SDAPE y en el Plano Perimétrico-Ubicación n.° 1012-2023/SBN-DGPE-SDAPE, que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2.- El plazo de vigencia de la servidumbre aprobada por el artículo precedente se contabiliza a partir del 05 de octubre del 2018, fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción n.° 00139-2018/SBNDGPE-SDAPE y culminará el 05 de octubre de 2038.

Artículo 3.- La contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre a cargo de la empresa **CIA MINERA PLATA DORADA S.A.**, asciende a la suma de S/ 75 878,32 (setenta y cinco mil ochocientos setenta y ocho con 32/100 soles), que no incluye los impuestos que resulten aplicables y que debe ser cancelada en una (01) cuota, según lo señalado en el décimo octavo considerando de la presente Resolución.

Artículo 4.- Una vez que la empresa **CIA MINERA PLATA DORADA S.A.**, efectúe el pago de la única cuota de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, se procederá a suscribir el contrato respectivo dentro del plazo de diez (10) días hábiles, actuando en representación de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales el Director de Gestión del Patrimonio Estatal. El contrato que se celebrará contemplará como fecha de término de la vigencia de la servidumbre la fecha establecida en el artículo 2° de la presente resolución, así como las condiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en el marco de la normatividad vigente, no admitiéndose negociación de sus cláusulas.

Artículo 5.- El derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente.

Artículo 6.- Remitir copia autenticada de la presente Resolución a la Oficina Registral de Nasca de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para su inscripción correspondiente y remitir en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la inscripción de la presente resolución, la documentación sustentatoria a la Subdirección de Registro y Catastro para la actualización del Registro SINABIP.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación. Regístrese, comuníquese y publíquese.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:
Fernando Javier Luyo Zegarra
Subdirector (e)
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales